

del MAG la que debe encargarse de elaborar la propuesta del Sistema de Inspección Sanitaria indicada y participar de la misma en temas específicos o en forma Ad Hoc a los actores o interesados que interactúan en dichos procesos.

3°—Por las razones anteriores, es necesario proceder a derogar el Decreto Ejecutivo que creo la Comisión mencionada. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Se deroga el Decreto Ejecutivo No 28085-MAG-SALUD, de 26 de julio de 1999, publicado en el Alcance No 69 a *La Gaceta* No 182 del 20 de setiembre de 1999, debiendo la Comisión instaurada remitir y entregar la documentación que se hubiere generado en razón de sus funciones, a la Dirección de Salud Animal del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Artículo 2°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los dieciséis días del mes de noviembre del dos mil.

MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ ECHEVERRIA.—Los Ministros de Agricultura y Ganadería Alberto Dent Z., de Salud, Dr. Rogelio Pardo E. y de Trabajo y Seguridad Social, M. J. M. (87545).

INSTITUTO NACIONAL DE INFORMACIÓN Y ORIENTACIÓN DE EMPLEO  
 AREA ESPECIALIZADA DE INFORMACIÓN  
 UNIDAD DE DOCUMENTACIÓN DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Considerando:

1°—Que el artículo 72 de la Constitución Política establece la obligación del Estado de mantener un sistema técnico y permanente de protección a los desocupados involuntarios y de procurar su reintegración al trabajo, mientras no exista un seguro de desocupación.

2°—Que dentro de las Políticas del Estado, se hace necesario establecer políticas específicas, en materia de información, orientación e intermediación, que permitan la inserción del mayor número de costarricenses en el mercado laboral, en condiciones que favorezcan el aprovechamiento de sus capacidades como un medio para aumentar la productividad nacional.

3°—Que el propósito fundamental de toda política pública, principalmente de aquellas dirigidas al ámbito social, consiste en promover el desarrollo integral de la persona humana en un marco de equidad social y de género, siendo las políticas de empleo fundamentales para el logro de dicho objetivo.

4°—Que la política de empleo trasciende la actividad del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social ya hace necesaria una acción interinstitucional e interdisciplinaria, donde se integren y coordinen los esfuerzos y las políticas destinadas a los diferentes sectores productivos.

5°—Que por medio de la generación de empleo de calidad y remuneración justa, mediante procesos de formación profesional y de educación técnica y del manejo de la orientación e información del mercado de trabajo, mediante su propio esfuerzo, las personas pueden optar hacia un nivel de vida digno y de superación. **Por tanto,**

En uso de las atribuciones que les confieren los incisos 3) y 18) del artículo 140 de la Constitución Política y el artículo 25.1 de la Ley General de la Administración Pública, en concordancia con los artículos 2°, 6° 75 y 76 de la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

DECRETAN:

El siguiente:

**Reglamento del Consejo Nacional de Intermediación de Empleo**

CAPÍTULO I

**Disposiciones generales**

Artículo 1°—**Ámbito de aplicación:** Las disposiciones de este Reglamento regulan la creación, funciones y atribuciones del Consejo Nacional de Intermediación de Empleo, así como del Servicio Nacional de Electrónico de Información, Orientación e Intermediación de Empleo y de la Secretaría Técnica de dicho Consejo.

CAPÍTULO II

**Creación, integración, principios y objetivos**

Artículo 2°—**Creación:** Créase el Consejo Nacional de Intermediación de Empleo, como órgano de política superior; el cual estará constituido por los Sectores Trabajo y Seguridad Social y Educación y Formación Profesional, representados respectivamente por el Ministro(a) de Trabajo y Seguridad Social o su representante, quien lo presidirá; por el Ministro(a) de Educación Pública o su representante; la Ministra de la Condición de la Mujer o la Presidencia Ejecutiva del Instituto Nacional de las Mujeres o su representante; el Presidente(a) Ejecutivo(a) del Instituto Nacional de Aprendizaje o su representante; un representante del Consejo Nacional de Rectores; el sector patronal, representado por el Presidente(a) de la Unión de Cámaras y Asociaciones de la Empresa Privada o su representante y el sector laboral, que estará representado por una persona delegada de las organizaciones sindicales.

Artículo 3°—**Funciones:** El Consejo tendrá entre sus principales funciones:

- Dictar y hacer cumplir las políticas del Sistema Nacional de Información, Orientación e Intermediación de Empleo.
- Dictar las políticas y acciones que regirán los servicios de empleo públicos y privados a nivel nacional.

- Apoyar la realización de programas de capacitación para las diferentes personas usuarias en el Sistema Nacional de Información, Orientación e Intermediación de Empleo.
- Establecer y avalar los convenios respectivos con todas aquellas instituciones que se vayan a integrar al Sistema.
- Gestionar con entes, organismos y organizaciones nacionales e internacionales las asesorías requeridas para la eficiente operación del Sistema, así como para la transferencia de experiencias en este campo, que contribuyan a la alimentación de los procesos.
- Aprobar los protocolos de comunicación necesarios entre las instituciones, órganos y organismos participantes.

Artículo 4°—**Nombramiento de miembros:** Para el nombramiento de las y los miembros directores del Consejo Nacional de Intermediación de Empleo, se seguirán las siguientes disposiciones:

- Con un mes de antelación a los respectivos nombramientos, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, hará publicar un aviso en *La Gaceta*, instando a las diferentes instituciones y órganos participantes, al sector patronal y al sector laboral para que dentro de los quince días siguientes envíen los nombres de los miembros directores, propietario y suplente.
- Una vez recibidos los nombres, por medio de Decreto el Poder Ejecutivo hará la integración del Consejo Nacional de Intermediación de Empleo.
- Si no se presentaren nombres o recomendaciones, el Poder Ejecutivo hará la elección libremente.

Artículo 5°—**Principios generales:** El Consejo Nacional de Intermediación de Empleo constituye el órgano rector de la política nacional de información, orientación e intermediación de empleo; y velará por su aplicación, a efecto de incidir en la dinámica del mercado de trabajo.

El Consejo fundamentará su quehacer en el cumplimiento de la política del Sistema Nacional de Intermediación, a través de la Secretaría Técnica con el soporte operativo del Instituto Nacional de Aprendizaje y la red informática de carácter interinstitucional e interdisciplinaria creada para tales efectos.

Artículo 6°—**Objetivos generales:** Son objetivos generales del Consejo:

- Establecer un Sistema Nacional de Información, Orientación de Información e Intermediación de Empleo, que permita la vinculación entre la oferta y la demanda laboral así como su respectivo seguimiento.
- Integrar los servicios de empleo, a nivel nacional y local, mediante una red de centros de cómputo o electrónicos conectados para satisfacer las necesidades de cada una de las regiones del país y las unidades sub regionales de gestión de empleo, que promuevan el mejoramiento de la calidad del empleo y la participación con equidad de las mujeres y hombres en el mercado laboral, con particular atención de los sectores en condiciones de desventaja.

Artículo 7°—**Objetivos específicos:** Son objetivos específicos del Consejo:

- Propiciar investigaciones periódicas sobre la dinámica del mercado laboral que orienten las decisiones en materia de empleo y formación, de manera que garanticen la eficiencia, el crecimiento económico, la equidad y la justicia social.
- Desarrollar un sistema estratégico de información electrónica que brinde, tanto a oferentes como a demandantes, información para solventar sus necesidades de empleo.
- Promover acciones de información y orientación profesional libres de estereotipos de género, que permitan mejorar la condición laboral de la persona oferente, el reconocimiento de sus capacidades y la contratación por parte del demandante.
- Alimentar y sistematizar la información sobre la dinámica del mercado laboral y sus implicaciones en la transformación o modificación de los perfiles técnico profesionales, así como en la igualdad de oportunidades y la equidad en el empleo.
- Armonizar y coordinar los servicios de intermediación de empleo con los cambios en el mercado laboral.
- Articular los programas de formación y empleo con los sistemas formales y no formales, así como las políticas públicas de educación destinadas a reforzar las competencias laborales.

CAPÍTULO III

**Servicio nacional electrónico de información, orientación e intermediación de empleo**

Artículo 8°—**Funciones de instituciones, ministerios y entidades integrantes:** Las instituciones, ministerios y entidades que conforman el Sistema Nacional Electrónico de Información, Orientación e Intermediación de Empleo, tendrán dentro de sus principales funciones, las siguientes:

- Vincular la intermediación de empleo que se registra en el Servicio, implementando las fases de operación establecidas por la Secretaría Técnica y por el Servicio Electrónico.
- Aplicar los protocolos de comunicación definidos para el proceso de intermediación.
- Alimentar la base de información de la oferta y la demanda del Servicio.
- Brindar orientación laboral y ocupacional a la oferta y demanda que se registra en el Servicio.

- e) Cumplir los lineamientos emanados por la Secretaría Técnica y por la Administración del Servicio Electrónico, en cuanto a la implementación del Sistema Electrónico de Información, Orientación e Intermediación de Empleo.

Artículo 9°.—**De la plataforma de información:** La plataforma electrónica del Sistema Nacional de Información, Orientación e Intermediación de Empleo, desde la cual se desarrolla el proceso de información, orientación e intermediación de empleo, estará a cargo del Instituto Nacional de Aprendizaje, a través de la Unidad de Servicio al Usuario, quien lo administrará.

Además, existirán las oficinas o unidades de empleo sub regionales, como también las que funcionen en las siguientes instituciones, ministerios y entidades:

- Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- Ministerio de Educación Pública (colegios Técnicos Profesionales).
- Universidad de Costa Rica.
- Universidad Estatal a Distancia.
- Universidad Nacional Autónoma.
- Instituto Nacional de las Mujeres (INAMU).
- Colegios para universitarios (CUNA, CUC, CUP).
- Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones de la Empresa Privada (UCCAEP).
- Centro de Investigación y Perfeccionamiento para la Educación Técnica.
- Otras instituciones que durante el proceso se integren.

Artículo 10.—**De las funciones del servicio:**

- a) Proponer los protocolos de comunicación necesarios entre las instituciones, ministerios y entidades participantes.
- b) Proponer la información y los plazos en que se va a registrar la información en el Servicio Nacional Electrónico de Información, Orientación e Intermediación de Empleo por parte de las instituciones, ministerios y entidades participantes.
- c) Vincular la intermediación de empleo, tomando en cuenta las demandas del mercado de trabajo, las capacidades de la fuerza laboral y las metas anuales de promoción del empleo, establecidos por la Secretaría Interinstitucional del Sistema Nacional de Información, Orientación e Intermediación de Empleo.
- d) Realizar el seguimiento a la oferta y a la demanda nacional de empleo.
- e) Proponer los parámetros de inclusión y exclusión de los registros de...
- f) Procurar la actualización del Servicio Nacional Electrónico de Información, Orientación e Intermediación de Empleo, a fin de darle sostenibilidad y permanencia.
- g) Trasladar la información que genera el Servicio Nacional Electrónico de Información, Orientación e Intermediación de Empleo a la Secretaría Técnica.
- h) Detectar los grupos de población con mayores dificultades de empleabilidad y canalizar la atención debida de sus necesidades, a través de la promoción de fuentes de empleo y/o de la formación o el perfeccionamiento de sus capacidades laborales.
- i) Generar estadísticas cuantitativas y cualitativas sobre el movimiento de la oferta y la demanda de empleo, a partir de la información registrada en el Sistema.
- j) Proponer los manuales de procedimientos para la operación del Servicio Nacional Electrónico de Intermediación de Empleo.

#### CAPÍTULO IV

##### Creación, integración y funcionamiento de la Secretaría Técnica

Artículo 11.—**De la Secretaría Técnica:** El Consejo Nacional contará con el apoyo de una Secretaría Técnica, constituida por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, órgano responsable de la rectoría y normativa de la Política Nacional de Información, Orientación e Intermediación de Empleo, representado por el Director(a) Nacional de Empleo, quien la presidirá y una persona representante de cada una de las siguientes instituciones, ministerios y sectores involucrados en el Sistema:

- Ministerio de Educación Pública, Departamento de Educación Técnica.
- Dirección General de Servicio Civil.
- Instituto Nacional de Aprendizaje (INA).
- Instituto Nacional de las Mujeres (INAMU).
- Centro de Investigación y Perfeccionamiento de la Educación Técnica.
- Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial.
- Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones de la Empresa Privada (UCCAEP).
- Colegios Universitarios.
- Universidades Estatales.

Artículo 12.—**Nombramiento:** Para el nombramiento de los miembros de la Secretaría Técnica, con un mes de anticipación al acto de juramentación, el Ministro de Trabajo y Seguridad Social solicitará a cada una de las instituciones, ministerios y sectores participantes, el nombre de su representante, quien debe ser un profesional directamente relacionado con la intermediación de empleo.

Artículo 13.—**Juramentación de los miembros:** Una vez constituida la nómina completa de nombramiento de la Secretaría Técnica, las personas designadas serán juramentadas por el Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 14.—**Funciones de la Secretaría:** La Secretaría Técnica tendrá entre sus funciones principales, las siguientes:

- a) Proponer al Consejo, para su aprobación, las políticas que regirán los Servicios de Empleo públicos y privados a nivel nacional.
- b) Proponer al Consejo las metas anuales que se desarrollarán.
- c) Establecer mecanismos de coordinación para lograr que los programas de capacitación lleguen a las diferentes personas involucradas en el Sistema, para mejorar sus competencias laborales.
- d) Realizar estudios prospectivos de empleo para conocer la dinámica del mercado de trabajo, que permitan un conocimiento actualizado de éste y proponer políticas de empleo y formación.
- e) Analizar, aprobar y encomendar la ejecución de programas de orientación profesional libres de estereotipos sociales y de género, que el Instituto Nacional de Aprendizaje recomiende producto del comportamiento del mercado y que sean acordes con las exigencias de las competencias laborales.
- f) Articular las necesidades de recurso humano del mercado laboral con la capacitación y formación técnico profesional, con especial atención de los sectores de población sin acceso o con una participación limitada en el empleo.
- g) Propiciar acciones tendientes a fortalecer la participación de las oficinas institucionales o unidades sub regionales de servicios de intermediación, en la promoción de empleo de calidad y en la inserción laboral de las personas, en especial de las mujeres y los hombres con dificultades de acceso o con una participación limitada.
- h) Propiciar actividades de encuentro entre los servicios de empleo públicos y privados, con el propósito de conciliar un sistema único de trabajo y organización, que permita mejorar la inserción laboral de las personas y aumentar la productividad nacional a través del aprovechamiento adecuado del recurso humano.
- i) Promover la conformación de comisiones de trabajo, con el fin de atender asuntos o situaciones específicas derivadas del cumplimiento de metas o para el cumplimiento de éstas.
- j) Evaluar el funcionamiento del Servicio Nacional Electrónico de Información, Orientación e Intermediación de Empleo.
- k) Elaborar y difundir los resultados del plan anual de trabajo y su incidencia en la composición y dinámica del mercado de trabajo.
- l) Aprobar y fortalecer los requerimientos de organización operativa de la plataforma informática del Sistema Nacional de Información, Orientación e Intermediación de Empleo.
- m) Sistematizar la información que genere el Servicio Nacional de Información, Orientación e Intermediación de Empleo y emitir los reportes necesarios a quien corresponda.
- n) Brindar asesoría y capacitación a las instituciones, organismos y sectores involucrados en el Sistema Nacional de Información, Orientación e Intermediación de Empleo.
- ñ) Definir los protocolos de comunicación necesarios entre las instituciones, órganos y sectores participantes.
- o) Proponer las necesidades de articulación del recurso humano del mercado laboral con la capacitación y formación técnico-profesional, con especial atención de los sectores de población sin acceso o con una participación limitada en el empleo.
- p) Analizar la información cualitativa y cuantitativa del movimiento de la oferta y la demanda de empleo, así como proponer acciones correctivas.
- q) Definir los parámetros de inclusión y exclusión de registros.

Artículo 15.—**Funciones y responsabilidades de sus miembros:** Son funciones y responsabilidades de los miembros de la Secretaría Técnica, las siguientes:

##### A.-Del presidente:

- a) Confeccionar el orden del día de las sesiones, teniendo en cuenta las peticiones de las demás personas integrantes de la Secretaría.
- b) Convocar a las y los miembros(as) a sesiones ordinarias y extraordinarias y someter a aprobación las actas de la Secretaría.
- c) Abrir, presidir, suspender y levantar las sesiones de la Secretaría Técnica.
- d) Someter a votación los asuntos cuando considere que han sido suficientemente discutidos.
- e) Conceder el uso de la palabra en el orden en que sea solicitado, salvo que se trate de mociones de orden, en cuyo caso lo concederá a la persona proponente de la moción, inmediatamente después de haber terminado su intervención, quien estuviere en el uso de la palabra en ese momento.
- f) Indicar las votaciones y declarar si hay aprobación o rechazo del asunto sometido a votación.
- g) Decidir con doble voto los casos en que persista la situación de empate.
- h) Conceder permiso a los (as) miembros (as) para abandonar las sesiones, por justa causa.
- i) Velar por la ejecución de los acuerdos, salvo cuando por razones especiales y debidamente fundadas lo delegue en otro (a) integrante de la Secretaría.
- j) Autorizar con su firma y la del Secretario (a), las actas de la Secretaría Técnica.
- k) Representar a la Secretaría en los actos en que sea invitada o convocada.

l) Velar por que la Secretaría cumpla todo lo relativo a sus funciones.

**B.-Del (de la) vicepresidente(a):**

- a) Sustituir al (a la) Presidente(a) con las mismas facultades y atribuciones, cuando éste se encuentre ausente.
- b) Llevar el control de los acuerdos tomados durante cada reunión de Junta Directiva, para lo cual contará con un "Registro de Acuerdos".
- c) Desempeñar eficientemente las Comisiones y tareas que se le encomienden.

**C.-Del (la) secretario o secretaria de actas:**

- a) Llevar al día el Libro de Actas, el control de acuerdos y levantar el acta de las sesiones, así como distribuir las copias entre los (as) demás miembros.
- b) Transcribir y comunicar oportunamente los acuerdos de la Secretaría Técnica.
- c) Informar en cada sesión sobre los acuerdos que estén pendientes de cumplimiento.
- d) Controlar el quórum y asistencia a la sesión.

**D.-De los (las) demás miembros:**

- a) Asistir puntualmente a todas las sesiones, tanto ordinarias como extraordinarias, salvo causa debidamente justificada.
- b) Emitir su voto sobre los asuntos en debate.
- c) Presentar al (a la) Presidente(a), preferentemente por escrito, los proyectos y mociones que crean oportunas, para que sean incluidas en la sesión respectiva.
- d) Solicitar por una sola vez, antes de que sea aprobada el acta respectiva, la revisión de cualquier acuerdo por ratificar.

**CAPÍTULO V**

**De las sesiones**

Artículo 16.—**Sesiones ordinarias y extraordinarias:** La Secretaría Técnica sesionará ordinariamente al menos una vez por mes, a la hora y día que se señale; y extraordinariamente cuando sea convocada por iniciativa del (de la) Presidente(a) o a solicitud de cuatro de sus integrantes. El orden del día deberá ser conocido un día antes de la sesión.

Artículo 17.—**Convocatoria a sesiones extraordinarias:** Las convocatorias a las sesiones extraordinarias se comunicarán por escrito por lo menos veinticuatro horas antes de la realización de la sesión, salvo los casos de urgencia, en los cuales se podrá sesionar si están presentes la mayoría simple de sus integrantes y así lo acuerdan por unanimidad. La convocatoria a sesión extraordinaria contendrá el orden del día.

Artículo 18.—**Quórum:** El quórum para sesionar válidamente, tanto para sesiones ordinarias como extraordinarias, se formará con la concurrencia de al menos cinco de sus integrantes. No obstante, se podrá prescindir del requisito de convocatoria cuando estén reunidos todos sus integrantes y así lo acuerden por unanimidad.

Artículo 19.—**Duración de las sesiones:** Las sesiones de la Secretaría Técnica tendrán una duración máxima de dos horas y media; sin embargo, agotado este tiempo, por mayoría de los votos de (los) las integrantes presentes, se podrá acordar la prolongación de la sesión hasta por el tiempo que se requiera.

**CAPÍTULO VI**

**De las comisiones de trabajo**

Artículo 20.—**Nombramiento de las comisiones:** La Secretaría Técnica podrá nombrar comisiones de trabajo para el apoyo a su gestión; las cuales estarán conformadas por las (los) integrantes relacionadas (os) con el tema, así como de asesores internos y asesores externos que se consideren pertinentes.

**CAPÍTULO VII**

**Disposiciones finales**

Artículo 21.—Se deroga el Decreto N° 26339-MTSS, del 1° de setiembre de mil novecientos noventa y siete.

Artículo 22.—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil.

MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ECHEVERRÍA.—El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Víctor Morales Mora.—1 vez.—(Solicitud N° 33550).—C-66020.—(87810).

— N° 29221-MTSS

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
Y EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política; la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, de la Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer N° 7142, artículo 3°, inciso a) de la Ley de Creación del Instituto y artículos 25 y 28, inciso b) y de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227, artículos 26 y 27.

*Considerando:*

1°—Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (N° 1860 del 21 de abril de 1955), corresponde a dicha cartera, la organización y orientación de la política y social, siendo el titular de la misma quien deberá promover las condiciones sociales, económicas, educativas, y culturales que permitan el pleno desenvolvimiento y dignidad del costarricense y su familia.

2°—Que ha sido fin fundamental en la administración de este gobierno, la promoción de políticas públicas que busquen el establecimiento efectivo de la igualdad de género en cada uno de los ámbitos de la vida nacional.

3°—Que asumiendo este compromiso gubernamental, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en coordinación con la Ministra de la Condición de la Mujer y el Instituto Nacional de las Mujeres, ha impulsado un proceso de incorporación de la perspectiva de género en las políticas, planes, programas y procesos administrativos internos de dicho Ministerio, y que tienden a mejorar la calidad de los servicios y las condiciones laborales de las trabajadoras de este país.

4°—Que para dar coherencia y permanencia a la implementación de políticas públicas que garanticen la igualdad de oportunidades para las mujeres y hombres con ocasión del trabajo, resulta fundamental establecer la Unidad de Equidad de Género del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.



**DECLARAN:**  
**ÁREA ESPECIALIZADA DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN**  
Artículo 1°—Se crea en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social la Unidad de Equidad de Género que tendrá como misión coadyuvar a la promoción, mejoramiento y aplicación de la legislación laboral dirigida a minimizar la inequidad en el trabajo entre hombres y mujeres, principalmente la que tenga por objeto fijar y armonizar las relaciones entre empleadores y trabajadoras.

Artículo 2°—La Unidad de Equidad de Género, dependerá técnica y administrativamente del Ministro del Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 3°—La Unidad de Equidad de Género del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, tendrá como objetivo asesorar, capacitar, controlar y asistir técnicamente en la implementación y evaluación del Plan Nacional sobre Equidad de Género en el Trabajo.

Artículo 4°—Para dar cumplimiento a su objetivo, la Unidad de Equidad de Género deberá:

- a) Contribuir al diseño del Plan Nacional sobre Equidad de Género en el Trabajo.
- b) Brindar asistencia técnica a las diferentes Direcciones y Departamentos de este Ministerio, sobre las estrategias para la implementación del Plan Nacional.

Artículo 5°—La Unidad de Equidad de Género, contará con una Coordinadora, la que deberá tener las siguientes características:

- a) Tener formación en género o experiencia en trabajo en género.
- b) Estar informado sobre la situación y posición de las mujeres en el país.
- c) Conocer ampliamente la estructura, funcionamiento y servicios que brinde la institución.
- d) Conocer las políticas nacionales sobre equidad de género.
- e) Poseer capacidad de liderazgo y negociación.
- f) Tener experiencia en coordinación interinstitucional de programas y proyectos.

Artículo 6°—Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veinte días del mes de diciembre del dos mil.

MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ECHEVERRÍA.—El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Víctor Morales Mora.—1 vez.—(Solicitud N° 33549).—C-15420.—(87812).

**ACUERDOS  
MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA,  
Y SEGURIDAD PÚBLICA**

N° 674-2000-MSP.—San José, 22 de agosto del 2000

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA,  
Y SEGURIDAD PÚBLICA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo N° 27 de la Ley General de la Administración Pública, 3 de la Ley N° 6760 del 17 de mayo de 1982, y sus reformas,

**ACUERDAN:**

Artículo 1°—Integrar la Junta Directiva de la Sociedad del Socorro Mutuo de los Empleados Activos y Pensionados de Comunicaciones, con las siguientes personas:

En representación del Sindicato Nacional de Comunicaciones (SINACO)

Propietario:	Rosibel Corrales Herley	Cédula N° 9-020-871
Suplente:	Héctor Lao Obando	Cédula N° 3-075-557
Propietario:	Flor Hernández Oquendo	Cédula N° 6-105-223
Suplente:	Dialay Carmona Vargas	Cédula N° 5-153-339

En representación de la Asociación Nacional de Empleados de Telecomunicaciones (ANDET).

Propietario:	Jorge Garita Quesada	Cédula N° 6-090-842
Suplente:	Duvilio Murillo González	Cédula N° 2-124-614
Propietario:	Luis Arias Sibaja	Cédula N° 1-476-621
Suplente:	Luis Fallas Marín	Cédula N° 1-328-331

Artículo 2°—Rige a partir del 7 de agosto del 2000.

MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ECHEVERRÍA.—El Ministro de Gobernación y Policía, y Seguridad Pública, Rogelio Ramos Martínez.—1 vez.—(87190).